



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 03 de marzo de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/11/2022, efectuada el día de hoy.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas tardes Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como Magistrado Electoral provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, Maestro José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos, asimismo agradezco a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito respetuosamente al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en dos recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombres de la parte actora, autoridades responsables y números de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Gracias.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Continuando con el orden del día, concedo el uso de la voz a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que dé cuenta al Pleno, con el proyecto de resolución que propone el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en el recurso de apelación 05 y su acumulado, recurso de apelación 11, ambos de este año.

Jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa: Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la ponencia uno a cargo del magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, en los recursos de apelación 05 y 11 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Efraín Narváez Hernández, otrora candidato de la coalición "Va x Tabasco" a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, respectivamente, para impugnar la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta y uno de enero del año en curso, en el procedimiento especial sancionador PES/118/2021, que declaró existente la infracción consistente en la vulneración al principio del interés superior del menor.

Lo anterior, porque el entonces candidato de la coalición, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, publicó en su cuenta personal de Facebook, una imagen relativa a actos de propaganda electoral, en la que aparece un menor de edad, sin tener la autorización de sus padres, y sin tomar las previsiones para que este no fuera reconocido, en contravención a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; en cuanto al PRI, debido a que fue omiso en su deber de cuidado y vigilancia respecto de tales actividades.

En primer lugar, se propone acumular los expedientes, porque que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos que se reclaman, por lo que guardan clara conexidad.

Ahora bien, el magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada, por las siguientes razones:

Los actores se quejan que en la denuncia no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como condición para que se pudiese determinar la procedencia de la queja, aunado a que en las impresiones fotográficas tampoco cumplieron ese requisito, ya que no se identificó a las personas que aparecen en las mismas, y tampoco se dijo lo que pretendía acreditar, sino que la prueba en comento fue perfeccionada con las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva, lo que consideran una violación al proceso. Asimismo, porque las imágenes publicadas en Facebook eran imperceptibles, y considera que si la responsable motu proprio identificó a los supuestos menores de edad, encerrando las imágenes en círculos rojos, entonces debió llamarlos a juicio para verificar si su aparición era espontánea o no; lo que a su parecer implica que se revirtió la carga de la prueba trasladándosela a la responsable.

El ponente propone declarar infundados los agravios, porque las causas que aducen, no están previstas en la Ley como motivo de improcedencia de la denuncia, en tanto que las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad instructora, forman parte de sus facultades.

En efecto, la denunciante, además de colmar los requisitos de Ley en su escrito, ofreció y aportó pruebas para sustentar sus dichos, sin que resultara imperioso que especificara circunstancias de modo, tiempo y lugar como condición para la procedencia de su acción, como pretenden los recurrentes; no obstante, analizando la denuncia de manera integral, se aprecia que en la relatoría de hechos, se pueden derivar dichas circunstancias, esto es, que ocurrieron en el periodo de campañas sería la circunstancia de tiempo, el modo se configuró durante los recorridos realizados por el entonces candidato de la coalición "Va x Tabasco" a la presidencia municipal, en comunidades del municipio de Tacotalpa, que es el lugar; aunado a que ofreció los enlaces electrónicos en los cuales la autoridad responsable podía constatar la existencia de las imágenes reportadas. Por ende, es incuestionable que la denuncia y las fotografías reunieron los requisitos legalmente exigidos para ser tomadas en cuenta por la responsable como base de la acción intentada.

Además, la inspección ocular de los enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante, forman parte de las facultades legales que la responsable tiene en materia de investigación, lo que significa que únicamente hizo uso de esas atribuciones, pero no perfeccionó las pruebas, ni revirtió la carga probatoria.

Asimismo, el señalamiento de los menores en las imágenes con un círculo rojo, no constituye una violación procesal, ya que solo es una herramienta utilizada por la responsable para evidenciar que los menores no eran identificables, excepto en un

caso; aunado a que no existe obligación de la autoridad para llamar a los menores y sus padres al procedimiento, toda vez que corre a cargo del candidato dar cumplimiento a los Lineamientos para la Protección de Menores en propaganda electoral, lo que no quedó acreditado que hicieran.

Por su parte, el PRI manifiesta que las fijaciones fotográficas corresponden a los recorridos realizados por el aquí actor con la candidata suplente de la coalición que, por su apariencia física, es señalada como menor de edad, lo que oportunamente se le hizo saber al Instituto; además acepta que el acta de inspección ocular a las publicaciones de Facebook tiene valor probatorio pleno, pero solo en cuanto a la realización de la certificación, más no para acreditar los hechos que se le imputan, menos aún para aplicar las sanciones de la magnitud que pretende la responsable, porque la documental, por sí sola, es insuficiente para lograr tal fin, toda vez que no fue concatenada con ninguna otra prueba.

Se propone declarar infundados los agravios, toda vez que la responsable corroboró con las documentales públicas que obran en autos del procedimiento especial sancionador, que las imágenes corresponden a la persona de la entonces candidata de la coalición “Va X Tabasco”, a la diputación local del distrito 11 con cabecera en Tacotalpa; así también, el acta de inspección ocular reviste pleno valor probatorio, porque reúne las características que la Ley exige para su validez, pero además, también resulta eficaz para la demostración plena de los hechos materia de la denuncia.

Por su parte, Efraín Narváez Hernández aduce que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación; agravio que el ponente propone declarar infundado, toda vez que la responsable señaló con precisión los artículos aplicables al caso, además narró puntualmente las circunstancias y motivos, expresó los argumentos lógicos jurídicos que le permitieron analizar tanto los hechos expuestos por las partes denunciantes y denunciados, así como que las pruebas aportadas fueron examinadas y valoradas conforme a derecho

El actor también se duele de lo que considera la incorrecta individualización de la sanción, aduciendo que la responsable no hizo un estudio minucioso y pormenorizado de cada uno de los elementos existentes antes de imponerle la multa. Entre ellos, señala la falta de graduación y desproporcionalidad de la sanción.

Agravios que en concepto del ponente son infundados, porque la calificativa de la infracción como grave ordinaria, atendió de manera particular al bien jurídico tutelado, consistente en la vulneración al interés superior del menor, principio constitucional que entraña una protección reforzada para las y los menores, cuando su imagen queda expuesta, pues atenta contra su identidad e intimidad. Además, las agravantes como la reincidencia son circunstancias que se pueden tomar en consideración para aumentar la graduación de las conductas y consecuentemente, el monto de las sanciones, pero su ausencia no se puede considerar una atenuante en beneficio del sujeto infractor.

Cabe señalar que la autoridad responsable impuso la sanción con base en los parámetros establecidos en el artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Por esas y otras razones que se plasman en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito amablemente al Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con el proyecto por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor .

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-05/2022-I y su acumulado TET-AP-11/2022-I se resuelve, se acumula el expediente TET-AP-11/2022-I al diverso recurso de apelación TET-AP-05/2022-I, en consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado, segundo, se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el 14 de diciembre de 2021, en el procedimiento especial sancionador PES/104/2021. Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, así como apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las 18 horas con 16 minutos, del 03 de marzo de 2022, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos muy buena tarde.-

-----Conste.-----